

VOTO N°919-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del dieciocho de agosto del dos mil catorce-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxx contra la resolución DNP-SD-1036-2014 de las quince horas treinta minutos del 27 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 375 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 008-2014 del 27 de enero del 2014 recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hijo por un monto de ¢442.020.00 que corresponde al 100% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir a partir de la efectiva exclusión de planillas.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-1036-2014 de las quince horas treinta minutos del 27 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el derecho de la Jubilación por Sucesión, por no encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en la Ley 2248 artículo 64 inciso d).
- III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- La Junta de Pensiones otorga el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, considerando que al apelante se encuentra dentro de los supuestos que indica el artículo 7 de la ley 2248 en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo argumentando que se demostró que el señor xxxx, tenía dependencia económica hacia su madre fallecida, pues sus ingresos son escasos al haber sido declarado como invalido



para laborar por su condición física, consignando el 100% del monto de pensión que le hubiera correspondido a la causante. La Dirección Nacional de Pensiones, por su parte denegó el beneficio de la Prestación por Supervivencia por encontrarse dentro de las prescripciones legales indicada en el artículo 64 inciso d) de la ley 2248.

III – Bajo los términos de la Ley 2248, dicho cuerpo normativo señala respecto al derecho de sucesión que:

Artículo 7:

"Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

b) Los hijos solamente (...)

Disposición que se ve limitada por el contenido del **artículo 11** del mismo cuerpo legal, en el cual se dispone la extinción del derecho cuando:

"a) (...) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, que deberán demostrarse mediante el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

(

c) Para los hijos, sean cuales fueren su sexo y edad, desde que contrajeren matrimonio (...)"

Por su parte, el **artículo 64** de la Ley 7531 determina que:

Los hijos del funcionario pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

(...)

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan se otros medios de subsistencia"

Procediendo a la confrontación de la normativa en mención, con vista a lo apuntado en el estudio socioeconómico a folios del 31 a 36, se demuestra:

"...el solicitante xxxxx de 55 años, divorciad, 06 hijos, se desempeñó como taxista y en comercio, dejó de trabajar hace dos años, definitivamente por importantes problemas de salud. Declarado invalido por la Comisión Calificadora del Estado



Invalidez en Sesión número 182 del 28 de agosto del 2013 posterior a diagnóstico de diabetes mellitus, con complicaciones múltiples E11.7"

El solicitante, xxxxx de conformidad con el folio 68 del expediente médico, fue declarado inválido por la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez en sesión #182 del 28 de agosto del 2013, por diagnosticarse: "Diabetes mellitus con complicaciones múltiples E11.7 moderado", esta situación es la que causa que el apelante sea declarado invalido para laborar por su desmejora en las condiciones de salud.

En lo referente al estado de invalidez del petente, del expediente médico adjunto se observa que el señor xxxx sufría de múltiples padecimiento de salud desde el año 2010 derivados de la Diabetes Mellitus, y por los cuales ha requerido internamiento en el Hospital Calderón Guardia, lo cual otorga credibilidad a lo indicado en el informe social el cual refiere que:

"... los gastos de don xxx eran asumidos en su totalidad por la causante, quien siempre se mantuvo pendiente del interesado desde su divorcio y aún más desde que se agravó su enfermedad.

Según sus familiares su salud siempre ha sido inestable, pero hace un par de años se complicó de forma considerable por problemas coronarios y en los riñones, también tiene problemas de movilidad.

...que la madre siempre se mantuvo pendiente de él sobre todo por sus constantes enfermedades. Cuando se divorció se trasladó a la vivienda familiar, cuando su enfermedad se complicó la occisa empezó a pagarle medicamentos y consultas privadas para mejorar su calidad de vida...".

Por lo anterior quedó demostrado que el señor xxxx dependía económicamente de la pensión devengada por la causante, pues pese a que su estado de invalidez fue declarado por la Comisión de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social hasta el 28 de agosto del 2013, éste sufría serios problemas de salud desde el año 2010, situación que le impidió continuar laborando como taxista y comerciante independiente, y por lo cual no cuenta con ningún ingreso que le permita tener calidad de vida.

Se acredita además que el petente conformaba el núcleo familiar con su madre y hermanos, que la vivienda quedó a nombre de sus cuatro hermanos, el interesado no reporta propiedades a su nombre, se indica que lo que aparece son tres sociedades anónimas a su nombre, pero estas no se encuentran funcionando y por lo tanto no le representan beneficio alguno.

Asimismo del informe socioeconómico se observa que el petente es beneficiario de tan solo un porcentaje de la póliza del Magisterio Nacional toda vez que la misma quedo a nombre de los trece hijos de la fallecida, sin embargo este ingreso lo utiliza para cubrir los gastos médicos, como medicamentos que no provee la Caja Costarricense del Seguro Social y consultas privadas que requiere de urgencias y es evidente que esta suma no será suficiente para que pueda mantenerse los restantes años de su vida. Por otro lado quedó demostrado que pese a que tiene hijos los mismos lo que aportan es una ayuda ocasional, lo cual es entendible según investigación de folios 42 algunos de ellos son menores de 25 años lo cual hace



presumir que se encuentran en su fase temprana de independencia económica que no les permite mantener a su padre.

Visto el cuadro factico considera este Tribunal que con la finalidad de proteger o garantizar que el solicitante logre satisfacer al menos adecuadamente las necesidades básicas de salud y alimentación, es necesario otorgarle la pensión por orfandad que pretende, pues por su condición de invalidez se encuentra imposibilitado para generar ingresos propios que le permita suplir dichas necesidades, ya que como quedo evidenciado en el informe socioeconómico era su madre quien se mantuvo pendiente de los gastos del interesado por su delicado estado de salud, lo cual acredita la relación de dependencia del señor xxxx con la causante.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal dispone declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-SD-1036-2014 de las quince horas treinta minutos del 27 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 375 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 008-2014 del 27 de enero del 2014. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-SD-1036-2014 de las quince horas treinta minutos del 27 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 375 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 008-2014 del 27 de enero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA